

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1634/2016

ACTOR: HUGO DANTE CEPEDA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1634/2016, promovido por Hugo Dante Cepeda Rodríguez, por su propio derecho y como militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de trece de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TE-RDC-35/2016; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de

las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral.- El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas para elegir, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa.

2.- Convocatoria partidista para elegir candidatos.- El doce de diciembre de dos mil quince, el Tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, aprobó la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a Gobernador o Gobernadora, a diputadas y diputados, de la LVIII Legislatura del H. Congreso Local, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidores y Regidoras, por ambos principios, que serían postulados por el indicado partido político.

3.- Registro del actor.- El siete de enero del año en curso, el hoy actor solicitó a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, Delegación Tamaulipas, su registro como precandidato al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

4.- Pleno Extraordinario.- Los días cuatro y cinco de marzo del año en curso, se llevaron a cabo los Cuarto y Quinto Plenos Extraordinarios del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la

Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, en los que se eligieron a los candidatos de dicho partido político a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2015-2016.

5.- Recurso de inconformidad intrapartidista.- El once de marzo del año en curso, el hoy actor interpuso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad en contra de lo aprobado en los Plenos descritos en el numeral anterior.

6.- Primer juicio ciudadano federal.- El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, Hugo Dante Cepeda Rodríguez promovió, per saltum ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir lo que consideró como la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver su recurso de inconformidad intrapartidista, precisado en el numeral anterior.

7.- Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior.- El veinticinco de marzo último, esta Sala Superior ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 54/2016, y remitir el indicado juicio ciudadano federal a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de que conociera y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

8.- Acuerdo de reencauzamiento de Sala Regional.- El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la indicada Sala Regional, dentro de los autos del expediente SM-JDC-46/2016, emitió Acuerdo Plenario por el que reencauzó dicho medio de impugnación federal a recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

9.- Resolución de órgano partidario.- El siete de abril del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/TAMS/254/2016, en el sentido de confirmar el dictamen y los resolutivos adoptados los días cuatro y cinco de marzo de dos mil dieciséis, emitidos por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, relacionados con la aprobación de los cargos a Gobernador, Diputados Locales e Integrantes de Ayuntamientos.

10.- Sentencia de recurso de defensa.- El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictó sentencia en el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TE-RDC-25/2016, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo de cuarenta y ocho horas, se pronunciara sobre el fondo del recurso de inconformidad INC/TAMS/254/2016.

11.- Segundo juicio ciudadano federal.- El dieciséis de abril del presente año, el hoy actor promovió, per saltum ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo radicado con la clave SUP-JDC-1535/2016.

12.- Acuerdo de competencia de Sala Superior.- El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió el acuerdo dentro del expediente SUP-JDC-1535/2016, acordando que la citada Sala Regional Monterrey, resultaba el órgano competente para conocer y resolver del juicio de mérito.

13.- Acuerdo de escisión de Sala Regional.- Mediante Acuerdo Plenario de Escisión dictado dentro del expediente SM-JDC-160/2016, la indicada Sala Regional determinó escindir del escrito de demanda del medio impugnativo en cuestión, los planteamientos hechos valer por el actor, a fin de impugnar el proceso de elección interno de Gobernador, para que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas conociera y resolviera de los mismos, el cual quedó registrado con la clave TE-RDC-35/2016.

II.- Acto impugnado.-El trece de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictó sentencia en el referido recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano determinando, en lo que interesa, confirmar la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios hechos valer.

III.- Tercer juicio ciudadano federal.- El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, Hugo Dante Cepeda Rodríguez promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral anterior, mismo que fue remitido a la mencionada Sala Regional Monterrey, quien lo radicó en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 58/2016.

IV.- Planteamiento de competencia.- El veinticuatro de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de la indicada Sala Regional Monterrey acordó, entre otras cosas, remitir el medio de impugnación en cuestión a esta Sala Superior, a fin de que emitiera la sentencia que en Derecho corresponda.

V.- Trámite y sustanciación.-a) El veintiséis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-0A-688/2016, mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos de la citada Sala Regional, notifica y remite el acuerdo descrito en el Resultado anterior, acompañando para el efecto las constancias respectivas.

b) En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1634/2016 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4520/16, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.-Competencia.-Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto se considera que el demandante promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho y como militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar una sentencia emitida por un Tribunal electoral local, dentro de un recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano local, respecto de la cual el actor aduce la violación a sus derechos político-electorales, relacionados con la postulación del

candidato de dicho partido político al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.-Requisitos de procedencia.-Se tienen por satisfechos los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

a) Forma.-Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad.- El juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que si la sentencia se dictó el trece de mayo del presente año y la demanda se promovió el inmediato día diecisiete de mayo, por lo que resulta evidente la presentación oportuna del medio de impugnación, pues se hizo dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería.- Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, toda vez que el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, aduce la violación de sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico.- El actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, ya que en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática impugna una sentencia dictada por un Tribunal electoral local relacionada con un medio de defensa intrapartidario promovido por él mismo y que estima vulnera sus derechos político-electorales.

e) Definitividad.- El requisito consistente en que no proceda un medio de impugnación ordinario en contra del acto que se cuestiona debe tenerse por satisfecho, toda vez que en la legislación local no existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Tamaulipas para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

TERCERO.- Agravios.- Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas identificada con la clave TE-RDC-35/2016 que a su vez confirmó la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el expediente **INC/TAMPS/254/2016** de fecha 7 de abril de 2016, mediante el cual determinó confirmar el Dictamen y/o

Resolutivo de fechas 4 y 5 de marzo de 2016, emitido por el IX Consejo Estatal del PRD en Tamaulipas en su carácter de Electivo, por el que fueron elegidos candidatas y candidatos a los cargos de elección popular correspondientes a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado en Tamaulipas, **me causa agravio en razón de lo siguiente:**

La resolución del Tribunal electoral de Tamaulipas es incongruente porque señala que la determinación de la comisión jurisdiccional sí fue exhaustiva y, sin embargo, es el propio tribunal responsable quien contesta los agravios que hice valer en mi demanda primigenia.

En ese sentido, lo correcto hubiera sido que al advertir que la comisión jurisdiccional no dio respuesta a los agravios y estos eran evidentes y se desprendían fácilmente de la lectura de mi demanda, revocara y, en todo caso, en plenitud de jurisdicción contestara mis agravios.

No obstante, el tribunal responsable confirmó la resolución de la comisión jurisdiccional alegando que esta sí fue exhaustiva pero la contestación que da a mis agravios en ningún momento se desprende que sean resultado de la valoración y análisis que de mi demanda realizó la comisión jurisdiccional, por el contrario, todos son razonamientos que emitió la propia autoridad responsable.

En ese sentido, no se entiende como fue que el tribunal responsable confirmó lo resuelto por la instancia partidista si fue evidente que no existían razones ni motivos para estimar que mi demanda no tenía agravios ni hechos denunciados que fueran susceptibles de ser valorados, tal y como lo afirmó, la comisión jurisdiccional del PRD.

De esta manera es incongruente lo resuelto por el tribunal responsable pues por una parte estimó adecuado que la comisión jurisdiccional no entrara al fondo del estudio de mis agravios y, por otra parte, ella misma dio contestación a los agravios supuestamente "inexistentes", confirmando con dicha conducta que mis agravios siempre estuvieron planteados y fue la instancia partidista quien decidió arbitrariamente no estudiarlos.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable señaló como agravios de mi demanda los siguientes:

a). El proceso de la elección de gobernador estuvo viciado de origen y, por lo tanto, es ilegal, porque Jorge Osvaldo Valdez Vargas, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, se autonombró precandidato y después fue designado candidato a gobernador, lo cual es indebido porque no puede ser juez y parte en dicho proceso de selección, pues él mismo presidió ese proceso.

b). El proceso de la elección de gobernador es indebido, porque Jorge Osvaldo Valdez Vargas, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva desplegó actos irregulares con la finalidad de resultar electo cómo candidato al cargo de gobernador, ya que influyó en su favor, en complicidad con el resto de los miembros del IX Consejo Estatal Electivo, lo cual viola los principios de parcialidad y objetividad del proceso electivo.

c). El candidato Jorge Osvaldo Valdez Vargas resulta inelegible para ser postulado como candidato al cargo gobernador. Esto, porque de la lectura de los artículos 281, inciso e) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y 87 numeral 2, párrafo cuarto, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido, se desprende que para ser candidato interno a un puesto de elección popular, el militante se debe separar mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha del registro interno que establezca la convocatoria.

SEGUNDO. Así las cosas, me causa agravio que el tribunal responsable fue omiso en estudiar el agravio referente a que el proceso de la elección de gobernador estuvo viciado de origen y, por lo tanto, es ilegal, porque Jorge Osvaldo Valdez Vargas, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, se autonombró precandidato y después fue designado candidato a gobernador, lo cual es indebido porque no puede ser juez y parte en dicho proceso de selección, pues él mismo presidió ese proceso.

En efecto, el tribunal responsable no fue exhaustivo pues no tomó en cuenta que de lo que me he venido quejando a lo largo de la cadena impugnativa es que el hoy candidato a gobernador fue designado como tal, derivado de un proceso que él mismo organizó y condujo, en ese sentido, los resultados de dicho proceso electivo no pueden ser legítimos, pues existía conflicto de intereses,

pues quien era el arbitro de la contienda interna del PRD en Tamaulipas (consejo estatal), estaba también participando en el proceso y con el objetivo de ser el precandidato designado por lo que con tal conducta se rompieron los principios de equidad, independencia y objetividad del referido consejo estatal, pues quien lo presidía quería ser el candidato a gobernador.

De conformidad con los estatutos del PRD el consejo estatal es la máxima autoridad del partido en el estado y es el encargado de emitir las convocatorias para el proceso de selección de candidatos a gobernador, en ese tenor, resulta evidente que al presidir el referido consejo estatal, el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas, tenía una posición de ventaja pues se desempeñó como juez y parte en el proceso de designación.

En efecto, el artículo 65 de los estatutos del partido dispone que son atribuciones del consejo, entre otras las siguientes:

Artículo 65. [Se transcribe]

Como puede advertirse las funciones del consejo estatal revisten característica de la mayor importancia pues entre ellas están la de aprobar el presupuesto del partido, designar al comité ejecutivo estatal, convocar a la elección de candidaturas, entre muchas otras que demuestran que el presidente del consejo estatal es un cargo que representa ante el resto de los integrantes del consejo una especial relevancia

En ese tenor, resulta innegable que el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas se vio beneficiado de su posición para resultar electo tan es así que como lo señala el tribunal responsable fue el propio presidente del comité ejecutivo estatal quien lo propuso para que ocupara el cargo.

Es evidente que el presidente del comité ejecutivo estatal fue puesto en esa posición por el propio consejo estatal mismo que casualmente preside el hoy candidato a gobernador.

Así las cosas causa agravio que la responsable hubiera pasado por alto el agravio y no lo atendiera pues con ello sus sentencia no fue completa y vulnera mi acceso a la justicia, pues lo conducente es advertir la perniciosa influencia que tenía el Jorge Osvaldo Valdez Vargas sobre el consejo estatal y por ello no debió participar como candidato pues vulneró los principios de imparcialidad, objetividad e independencia.

De esta manera es evidente que con el procesos (sic) de selección del PRD en Tamaulipas se vulneró el artículo 3 de los estatutos mismo que refiere que las actividades del partido se realizan a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento.

Lo anterior es así, pues el ciudadano Jorge Osvaldo Valdez Vargas, en su calidad de Presidente del Consejo Electivo, con la finalidad de resultar electo candidato al cargo de Gobernador, influyó a su favor, lo cual denota una evidente parcialidad, por lo cual se trastoca seriamente el principio de objetividad.

Por ello, resulta claro que el tribunal responsable actuó indebidamente al confirmar la resolución de la comisión jurisdiccional pues el dictamen/designación/resolución que objeté, resultaba ilegal y por tanto conculcatorio de los principios que rigen el dictado de esos actos y por ello debía revocarse y/u ordenar la reposición del procedimiento electoral.

El tribunal responsable omitió estudiar mi agravio relacionado con que la etapa de designación de candidato a gobernador, no se realizó en observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, **en razón de que no se puede ser juez y parte, por lo que la decisión estuvo viciada de origen, ante la parcialidad del Consejo Estatal Electivo, puesto que referí expresamente que su Presidente el ciudadano Jorge Osvaldo Valdez Vargas, se autonombró precandidato pues su subordinado fue quien lo propuso como candidato, lo anterior dicho por el propio tribunal responsable, y después obviamente candidato al cargo de Gobernador.**

En efecto, al ser el presidente del comité ejecutivo estatal quien propusiera al hoy candidato a gobernador para ocupar tal posición viene a confirmar mi reclamo pues de la lectura de los estatutos del PRD se advierte que la posición de cualquier integrante del comité ejecutivo estatal es de subordinación en relación con el consejo estatal y que decir del presidente de dicho consejo estatal, pues es dicho consejo es quien tiene la atribución de nombrarlos, autorizarles el presupuesto e inclusive de removerlos.

Así, es inconcuso que la elección del candidato a gobernador del PRD no se realizó en apego estricto a los lineamientos antes mencionados, dada la sospecha fundada de parcialidad de parte del Presidente del Consejo, con la complicidad del resto de sus miembros por lo que se solicitó revocar la resolución del tribunal responsable y también la de la comisión jurisdiccional del PRD y, en consecuencia corregir tales irregularidades y ordenar la reposición de dichos actos, en agravio, no solamente del suscrito, sino de la militancia completa y la sociedad.

TERCERO. Causa agravio lo resuelto por el tribunal responsable en el sentido de que **Jorge Osvaldo Valdez Vargas** no tenía la obligación de separarse de su encargo, ya que dicha conclusión no tiene fundamento y es contraria a derecho porque el artículo **281, inciso e), del estatuto del PRD** establece que para ser candidato interno se debe separar mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido, cuestión que el entonces presidente del Consejo Estatal **NO REALIZÓ, ya que al momento de ser electo como candidato a la gubernatura, aún sostenía la figura de Presidente del Consejo Estatal.**

Ya que si bien es cierto, como lo señala el tribunal responsable, el comité ejecutivo, es un órgano distinto al consejo estatal, la autoridad jurisdiccional local debió advertir que la finalidad de la disposición estatutaria es que nadie ejerza una posición de ventaja en los procesos de selección de candidatos, en ese tenor, si un integrante del comité ejecutivo estatal tiene que renunciar o separarse del cargo con la antelación señalada, resulta evidente y lógico que con mucho más razón lo tiene que hacer el presidente del consejo estatal.

Esto es así, pues dicho funcionario intrapartidista tiene muchas más atribuciones y de mayor jerarquía que incluso los funcionarios del comité ejecutivo estatal, de esta manera el presidente del consejo estatal también estaba obligado a separarse de su encargo con dicha antelación pues sobre él y el consejo que presidía recaían, incluso atribuciones relacionadas directamente con la realización del proceso intrapartidista en el que resultó ganador al postre.

En ese sentido, es innegable, que el legislador estatutario **quiso dejar claro que no era sano que un dirigente partidista (dígase del comité estatal o del consejo estatal) permaneciera en el cargo si se diera el caso**

de que aspirara a un cargo público de elección popular, por lo que dejó claro que quien estuviera en tal situación, DEBÍA renunciar o pedir licencia para separarse, ante el riesgo, temor o presunción fundada de que incurriera en una conducta parcial **y, con ello, viciar el proceso de selección o designación de candidatos**, con la consiguiente violación de la ley estatutaria, los principios y valores que dan sustento ético y moral al Partido, en detrimento asimismo del respeto que debe a la militancia, la ciudadanía, pero también en desdoro de la confianza y el prestigio que tiene el deber de preservar.

De esta manera causa agravio lo resuelto por el tribunal responsable pues lo correcto era determinar que **JORGE OSVALDO VALDEZ VARGAS en su carácter de Presidente del Consejo Estatal y sus compañeros en el consejo estatal electivo**, fue ilegal ante la omisión del ahora candidato de **SEPARARSE DE SU ENCARGO COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO**, incurriendo así en una falta grave, por lo que se solicita reparar tal violación mandando reponer el procedimiento.

CUARTO. Aunado a lo anterior, causa también agravio que el tribunal responsable no valorara para la verificación y comprobación de los hechos narrados en mi escrito de demanda **las pruebas**, que constituían elementos que generaban plena convicción de que el **ciudadano Jorge Osvaldo Valdez Vargas, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal del PRD se autonombró, en complicidad con su subordinado, el presidente del comité ejecutivo estatal, como candidato a la gubernatura**, mismas que consistieron en lo siguiente:

- **Documental Pública:** Documento Público que contiene la **Convocatoria IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática** en Tamaulipas Firmada por el **Lic. Jorge Osvaldo Valdez Vargas en su calidad de Presidente del Consejo Estatal del PRD.**
- **Documental Pública:** Documento Público que contiene la nota periodística donde el **Lic. Jorge Osvaldo Valdez Vargas está presidiendo la mesa directiva del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática** en Tamaulipas: que puede ser ubicado en la siguiente liga de la página **web del Periódico Virtual PULSO INFORMATIVO:** <http://pulsoinformativo.corn.mx/wp/?p=8064>
- **Documental pública:** Documento Público que contiene 3 Fotografías donde **el Lic. Jorge Osvaldo Valdez Vargas** está presidiendo la mesa directiva del **IX Consejo Estatal**

Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas.

- **Presuncional, legal y humana:** Las que hice consistir en las presunciones que deriven de la Ley, y además de aquellas que deriven del recto criterio del Órgano Impartidor de Justicia Interna en el PRD, por cuanto sirvan para llegar a la Verdad legal que se busca.

Expuesto todo lo anterior, se arriba a la conclusión que el sentido en el que determinó resolver el tribunal responsable al confirmar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Revolucionario Institucional, respecto del Recurso de Inconformidad INC/TAMS/254/2016 **es ilegal** y me causa agravio en razón de lo anteriormente señalado.

CUARTO.- Síntesis de agravio y estudio de fondo.- Del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el actor hace valer, sustancialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

Que la sentencia controvertida es incongruente porque el Tribunal electoral responsable sostuvo, por una parte, que la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática sí fue exhaustiva y, por otra, porque dicho órgano jurisdiccional electoral local dio contestación a los agravios que planteó en el juicio primigenio y de los cuales la indicada Comisión Jurisdiccional omitió pronunciarse.

Asimismo, que el Tribunal electoral responsable fue omiso en estudiar el agravio referente a que el proceso de la elección de Gobernador estuvo viciado de origen y por lo tanto es ilegal, porque Jorge Osvaldo Valdez Vargas, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal Electivo

del Partido de la Revolución Democrática, se autonombró precandidato y después fue designado candidato a Gobernador, lo cual es indebido porque no puede ser juez y parte en dicho proceso de selección, ya que él mismo presidió ese proceso, violándose con ello los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 281, inciso e) del Estatuto del citado partido político, el citado funcionario partidista debió separarse del cargo que ostentaba como Presidente del Consejo Estatal del indicado partido en el Estado de Tamaulipas, en el momento de ser electo como candidato a la gubernatura, sin que lo haya hecho. De igual forma, refiere el impetrante que el citado funcionario partidista tenía mucho más atribuciones y de mayor jerarquía que incluso los funcionarios del Comité Ejecutivo Estatal, de manera que el Presidente del Consejo Estatal también estaba obligado a separarse de su encargo con dicha antelación, puesto que sobre él y el Consejo que presidía recaían, incluso atribuciones relacionadas directamente con la realización del proceso intrapartidista en el que resultó ganador a la postre, por lo que, en su opinión, el Tribunal electoral responsable dejó de valorar las pruebas aportadas para acreditar que Jorge Osvaldo Valdez Vargas, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se autonombró, en complicidad con su subordinado, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, como candidato a la gubernatura.

Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por el actor se analizarán en su conjunto, dada su estrecha relación, sin que ello genere alguna afectación al impetrante.

El criterio en cuestión ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la Jurisprudencia 4/2000, visible a fojas ciento veinticinco, de la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Previo a analizar los planteamientos del actor, es importante tener presente los siguientes antecedentes:

Con motivo del inicio del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas, en el que se elegirá, entre otros, al Gobernador y Munícipes en la citada entidad federativa, el Tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el citado Estado, aprobó la convocatoria respectiva, siendo el caso de que el siete de enero del año en curso, el hoy actor solicitó a la Comisión Electoral del indicado partido político, su registro como precandidato al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Los días cuatro y cinco de marzo último, se llevaron a cabo el Cuarto y Quinto Plenos Extraordinarios del IX Consejo Estatal Electivo del citado partido político en el indicado Estado, en los que se eligieron a los candidatos respectivos.

En contra de tales designaciones, el hoy actor interpuso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución

Democrática, recurso de inconformidad aduciendo, sustancialmente, que el Presidente del mencionado Consejo Electivo, Jorge Osvaldo Valdez Vargas, amén de resultar electo candidato al cargo de Gobernador, incuestionablemente pudo influir e inclinar la balanza a su favor y al de sus afines políticos, como los que habían resultado favorecidos con la designación como parte de las planillas para los Ayuntamientos, de ahí que resultaba evidente la parcialidad de dicho funcionario partidista, pues nadie puede ser juez de su propia causa.

De igual forma, el impetrante adujo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 281, inciso e) del Estatuto de dicho partido político, así como en el artículo 87, numeral 2, párrafo cuarto, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, Jorge Osvaldo Valdez Vargas, para no viciar el proceso de selección o designación de candidatos, debió separarse del cargo que ostentaba como Presidente del Consejo Estatal de dicho partido político en la citada entidad federativa, sin que lo hubiere hecho así, ofreciendo diversas pruebas para acreditar el carácter con que se ostentaba el indicado Presidente del Consejo Estatal Electivo.

Por su parte, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió el indicado recurso de inconformidad, en el sentido de confirmar las designaciones realizadas por el mencionado Consejo Estatal Electivo.

En contra de esta última determinación y después de haberse tramitado diversas instancias, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante Acuerdo Plenario de tres de mayo último, determinó escindir el escrito de demanda del actor, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, resolviera conforme a sus atribuciones lo relacionado con la impugnación del impetrante vinculada con el proceso de selección del candidato a Gobernador en cuestión.

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior estima **inoperantes**, por una parte e **infundados**, por la otra, los motivos de disenso planteados por el actor, por lo siguiente:

En cuanto a lo manifestado por Hugo Dante Cepeda Rodríguez respecto a la incongruencia de la sentencia impugnada, porque el Tribunal Electoral responsable sostuvo, por una parte, que la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática había sido exhaustiva y, por otra, porque dicho órgano jurisdiccional electoral local había dado contestación a los agravios que planteó en el juicio primigenio, de los cuales la citada Comisión Nacional había sido omisa en pronunciarse, deviene **inoperante**.

Ello, porque el propio actor reconoce en su escrito de demanda, que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas analizó los agravios que hizo valer en su recurso primigenio, de ahí que aún cuando la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del

indicado partido político hubiere omitido el análisis de los mismos, lo cierto es que éstos ya fueron analizados y existe una determinación en cuanto a ellos por parte de un órgano electoral jurisdiccional competente, de ahí que a ningún fin práctico conduciría el ordenar a la indicada Comisión Nacional para que se avocara al estudio de dichos planteamientos, porque ya existe un pronunciamiento al respecto, siendo la presente vía el medio idóneo para controvertirlo.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal estima **infundados** los motivos de inconformidad relacionados con la omisión por parte del Tribunal electoral responsable, de estudiar el agravio y las pruebas atinentes aportadas para acreditar que el proceso de elección de candidato a Gobernador del indicado partido político estuvo viciado de origen, en virtud de que Jorge Osvaldo Valdez Vargas, en su entonces carácter de Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, se autonombró precandidato y después fue designado candidato a Gobernador, sin haberse separado del cargo que ostentaba como Presidente del Consejo Estatal del indicado partido político en el Estado de Tamaulipas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 281, inciso e) del Estatuto del citado partido político, así como por lo previsto en el artículo 87, numeral 2, párrafo cuarto, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque en el presente caso, no se encuentra controvertido que Jorge Osvaldo Valdez Vargas, se desempeñaba como Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática y que dicho Consejo Estatal Electivo lo designó como su candidato a Gobernador para el Estado de Tamaulipas, por lo que si bien en la sentencia impugnada, el Tribunal electoral responsable no se refiere, en particular, a cada una de las probanzas que el actor aportó con su demanda, también lo es que las mismas se encontraban dirigidas a demostrar únicamente el carácter que ostentaba el citado funcionario partidista, sin vincularse en forma alguna con la supuesta vulneración a la normativa partidaria referida anteriormente, además de que del análisis de la resolución controvertida se desprende que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, tuvo por acreditados tales extremos.

De igual manera, devienen **infundados** los motivos de disenso relacionados con el hecho de que, en opinión del actor, el Tribunal electoral responsable fue omiso en estudiar el agravio referente a que el proceso de la elección de Gobernador estuvo viciado de origen, ello en virtud de que tal irregularidad, sustancialmente, la hace depender del hecho de que José Osvaldo Valdez Vargas, no se hubiere separado del cargo que ostentaba como Presidente del Consejo Estatal del indicado partido político en el Estado de Tamaulipas, vulnerándose con ello los artículos del Estatuto y del Reglamento del citado partido político, que precisa en su demanda.

Lo anterior, porque Hugo Dante Cepeda Rodríguez parte de una premisa equivocada, al estimar que, en el caso, se actualiza el supuesto previsto en el citado artículo 281, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, con relación al artículo 87, numeral 2, párrafo cuarto, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político, consistente en que, para poder ser candidata o candidato interno de ese partido político, se requiere separarse mediante licencia o renuncia del cargo que se ostenta dentro del mismo, al momento de la fecha de registro interno en dicho partido.

En efecto, conviene tener presente en lo que interesa, las porciones estatutaria y reglamentaria en cuestión, mismas que son del orden siguiente:

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

“Artículo 281. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

...

e) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;

...”

Del dispositivo estatutario transcrito, se desprende que para que se colme el referido supuesto del inciso e) del indicado artículo 281, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Que se pretenda ser postulado como candidata o candidato interno a un cargo de elección popular.

2.- Que se separe mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del partido.

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

“Artículo 87. Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido:

...

En tal sentido, serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

...

d) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;

...”

En el caso, como se anticipó, es un hecho no controvertido que Jorge Osvaldo Valdez Vargas, se desempeñaba como Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática y que dicho Consejo Estatal Electivo lo designó como su candidato a Gobernador para el Estado de Tamaulipas, ostentando hasta ese momento, también el cargo de Presidente del Consejo Estatal del citado partido político en la indicada entidad federativa, de ahí que resulta conforme a Derecho lo afirmado por el Tribunal electoral responsable en la sentencia controvertida, al señalar que la porción normativa que invoca el recurrente respecto del artículo 87 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del indicado partido político, no resulta aplicable al caso, pues se

refiere a los requisitos para ocupar cargos de dirección al interior del partido y no así de elección popular, como el que se trata.

Por otra parte, del precepto estatutario en cuestión se desprende que quien sea integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos y desee ser postulado a un cargo de elección popular, debe separarse mediante licencia o renuncia de dicho cargo, al momento de la fecha de registro, cuestión que como se ha referido anteriormente, no se actualiza en tratándose de quien ostenta el cargo de Presidente del Consejo Estatal de dicho partido político.

En tal orden de ideas, conviene tener presente que el artículo 35, fracción II, de la Norma Fundamental Federal, establece como derecho de los ciudadanos, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como también establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en este caso, la Ley General de Partidos y el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, la restricción al derecho de ser votado debe ser de estricto derecho, sin analogías ni interpretaciones restrictivas,

sino sólo para los supuestos que determine, en el caso concreto, la citada Ley General y el Estatuto en comento.

En ese tenor, no le asiste la razón al actor cuando refiere que el Tribunal electoral responsable debió advertir que la finalidad de la disposición estatutaria es que nadie ejerza una posición de ventaja en los procesos de selección de candidatos y por tanto, si un integrante del Comité Ejecutivo Estatal tiene que renunciar o separarse del cargo con la antelación señalada, resulta evidente y lógico que con mucho más razón lo tiene que hacer el Presidente del Consejo Estatal, en virtud de que, como se adelantó, en los casos de los requisitos de elegibilidad, la interpretación de esta clase de disposiciones debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deben observarse tanto los aspectos positivos como los negativos para ser electo, siempre y cuando éstos sean proporcionales y racionales.

Efectivamente, del principio pro persona se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las restricciones y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos.

Adicionalmente, cabe señalar que apoya este criterio la tesis XXVI/2012 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO PRO

PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”, en el cual se sostiene, precisamente, que las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.

Por tal motivo, el principio pro persona conmina a este órgano jurisdiccional electoral federal a señalar que resulta jurídicamente incorrecto ampliar la restricción establecida en el artículo 281, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática e incluir una exigencia no expresa (que los Presidentes de los Consejos Estatales del citado partido político, para ser candidatos a un puesto de elección popular, deban separarse mediante licencia o renuncia de dicho cargo, al momento de la fecha de su registro interno en el partido), cuando lo procedente, tal y como lo sostuvo el Tribunal electoral responsable, es considerar de manera estricta el numeral en cuenta y referir tal restricción únicamente a los integrantes del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, tal y como expresamente lo dispuso el órgano partidario deliberativo en su oportunidad.

En consecuencia, al no ubicarse José Osvaldo Valdez Vargas como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos (Municipal, Estatal y Nacional), no le resulta aplicable el requisito previsto en el artículo 281, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que como lo sostuvo correctamente el Tribunal Electoral responsable, en

términos de lo dispuesto por los artículos 53, 61 68 y 101 del indicado ordenamiento estatutario, los Comités Ejecutivos Municipal, Estatal y Nacional son órganos distintos al Consejo Estatal del indicado partido político, del cual sí fue integrante.

Al efecto, conviene tener presente que las funciones de los Comité Ejecutivos referidos, se encuentran previstas en los artículos 57, 76 y 103 de los señalados Estatuto y, las que corresponden al órgano denominado Consejo Estatal se contienen en el artículo 65 de dicho ordenamiento partidario, siendo que de todas estas se desprende que las funciones realizadas por los primeros (Comités Ejecutivos), son de naturaleza ejecutiva adoptadas de manera unipersonal, en tanto que tratándose de las funciones de los Consejos Estatales, inciden directamente en la elección de órganos o funcionarios partidarios, aprobación y evaluación de programas y políticas organizacionales y su evaluación local y municipal, sujetas a una aprobación colegiada, de ahí la diferencia intrínseca entre dichos órganos.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **inoperante** el motivo de disenso relacionado con la aducida “sospecha fundada de parcialidad de parte del Presidente del Consejo, con la complicidad del resto de sus miembros”, dado que constituye una mera aseveración personal, genérica y dogmática, sin sustento legal alguno, pues el actor omitió aportar ante el Tribunal electoral responsable y también ante esta Sala Superior, elementos de convicción idóneos que permitan arribar a la conclusión de la existencia de tal aseveración, pues no

debe perderse de vista que en todo proceso judicial, las partes tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios de prueba idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean el caso concreto que se resuelve.

Al respecto, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el principio general de derecho de que “el que afirma está obligado a probar”, por lo que correspondía al actor demostrar la parcialidad por parte del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas y su complicidad con el resto de sus miembros, pues se insiste, no bastaba que el impetrante alegue que en el proceso de selección de candidato a Gobernador del citado partido político se cometieron irregularidades como las que indicó, sino que resultaba necesario que ofreciera medios de convicción eficaces o idóneos que respaldaran sus afirmaciones y demostraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, según él, se dieron las presuntas irregularidades alegadas, a fin de generar en el juzgador la certeza de su comisión, circunstancias que no ocurrieron en la especie.

Así, al resultar inoperantes e infundados los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de trece de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TE-RDC-35/2016.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

